

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con carácter al servicio nacional que dimane de las instancias; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 26 de Noviembre)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

*Negociado 3.º*

Encargo á los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procedan á la busca y captura de José López Camacho, Jerónimo Martín Ros y Miguel González Muñoz, fugados del Depósito municipal de Granada el 12 del corriente: el primero de 34 años, alto, moreno, de barba cerrada; el segundo de 39 años, alto, bastante grueso, color claro, ojos grandes y barba muy cerrada, y el tercero, cuyo verdadero nombre es Manuel Castro Misa (u) *Bolero*, tiene 28 años, alto, regular de carnes, moreno y barba escasa. En caso de ser habidos dichos sujetos los pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.

León 25 de Noviembre de 1896.

El Gobernador

**José Armero y Peñalver**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN**

*Sección 1.ª*

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteaible del reemplazo actual y alistamiento de Santos Martas á Elias del Río Pérez, por haber justificado la excepción del número 10

del art. 87 de la ley de Reemplazos vigente (69 de la de 1885), no debiendo ser incluido en el próximo sorteo suplementario, pero si en el general que se verifique para el reemplazo de 1897, y estimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo, al que se declara soldado condicional.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Cecilio Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

**DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ. INGENIERO 1.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.**

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en el día 30 del mes de Octubre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 90 pertenencias de la mina de hierro llamada *Filiel primera*, sita en término de la Chana, Ayuntamiento de Lucillo, y linda por el Norte, con término de la Chana; por el Oeste, con término de Molinoferrera, y por el Este y Sur, con término de Filiel. Hace la designación de las citadas 90 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida y 1.ª estaca una estaca clavada en lo alto del cueto de la Gándara y Ocedo, muy próxima á un montículo de piedras, el mayor de los denominados «Arcas», que dividen los términos de Filiel y la Chana; desde él se medirán 200 metros en dirección O. 30º N., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección N. 30º E., y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 3.000 metros en dirección E. 30º S., y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección S. 30º O., y se fijará la 5.ª estaca, y desde ésta con 1.000 metros en dirección O. 30º N., se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas 90 pertenencias. (Esta designación es rectificando la que para este mismo registro fué

presentada en 18 de Septiembre último.)

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de

sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
León 14 de Noviembre de 1896.

*Francisco Moreno y Gómez*

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEON.**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS**

Mes de Noviembre de 1896

**DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial .....	3.625	»
2.º	Servicios generales .....	3.800	»
3.º	Obras obligatorias .....	1.200	»
4.º	Cargas .....	700	»
5.º	Instrucción pública .....	5.600	»
6.º	Beneficencia .....	30.000	»
7.º	Corrección pública .....	2.000	»
8.º	Imprevistos .....	1.000	»
9.º	Nuevos establecimientos .....	500	»
10.	Carreteras .....	1.000	»
11.	Obras diversas .....	»	»
12.	Otros gastos .....	5.060	»
13.	Resultas .....	»	»
<b>TOTAL .....</b>		<b>57.425</b>	<b>»</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y siete mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

León 2 de Noviembre de 1896.—El Contador, Salustiano Posadilla.  
Aprobado por la Comisión provincial en sesión del día de la fecha.—León y Noviembre 23 de 1896.—El Gobernador-Presidente, Armero.—El Secretario, García.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

## PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de las minas que en 1.º del actual acauden a la Hacienda más de cuatro trimestres de canon por superficie, en virtud de la cual se procede a instruir el oportuno expediente de caducidad

Número de la carpeta-registro	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	Término en que radican	NOMBRE DE LOS DUEÑOS	Vecindad	Trimestres que acauden	En importe Pesetas Cts.
24	Valenciana	Hulla	Matallana	D. Justo Llamas	Villalba	Seis	234
62	Fortuna	Idem	Boñar	» Valerio Sánchez	Llana	Siete	109 20
65	San Pedro	Idem	Idem	» Pascual Fernández	Tinozos	Siete	54 60
69	La Segunda	Idem	Cármenes	» Marcelino López	Cármenes	Ocho	57 20
100	Teresa	Idem	Ponferrada	» Lino Arangüena	Palacios del Sil	Nueve	45 80
143	Ernesto	Hierro	Rodiezmo	Sociedad The León Cobalt	Londres	Seis	218 40
144	Alfonso	Idem	Cármenes	Idem idem	Idem	Seis	140 40
158	En mil	Antimonio	Maraña	Sociedad la Prudencia	San Sebastián	Diez	8.120
173	Lucía	Plomo	Barrios de Luna	Sociedad Nuestra Señora de Begonia	Bilbao	Seis	234
182	Tentación	Idem	San Esteban Valdeusa	D. Estanislao Zancada	Idem	Diez	656
185	Solitaria	Cobre	Rodiezmo	Sociedad The León Cobalt	Londres	Seis	234
189	Artesana	Idem	Barrios de Luna	D. Manuel Listas	Santander	Ocho	312
198	Julia	Idem	Cármenes	» Mateo Wilham Verti	Londres	Siete	455
199	Maria	Idem	Idem	El mismo	Idem	Siete	409 50
201	Impensada	Idem	Idem	Sociedad The León Cobalt	Idem	Seis	195
205	Conservada	Idem	Rodiezmo	Idem	Idem	Seis	234
206	Reservada	Idem	Idem	Idem	Idem	Seis	234
209	Florida 2.º	Idem	Idem	Idem	Idem	Seis	234
210	La Teociera	Idem	Idem	Idem	Idem	Seis	468
213	Bien atendida	Idem	Idem	Idem	Idem	Seis	230
216	Resurrección	Idem	Idem	Idem	Idem	Seis	468
241	Francisca	Idem	Corullón	D. Miguel Avila Salvat	Bilbao	Cinco	195
259	Ofrecida Magdalena	Idem	Rodiezmo	Sociedad The Cobalt	Londres	Seis	312
261	Los Dos Amigos	Idem	Campo de la Lomba	D. Mariano Sanz	León	Siete	546
262	Conchita	Idem	Rodiezmo	» Niceto Garro	Oviedo	Ocho	312
263	Florentina	Cubalbo	Idem	Sociedad The León Cobalt	Londres	Seis	234
281	Paquita	Cobre	Idem	Idem	Idem	Seis	390
297	Cochita	Hulla	Carrocera	D. Felipe Rodriguez	Otero	Ocho	71 50
299	Rosario	Idem	Cistierna	Sociedad Saboro	Madrid	Seis	202 80
316	El Gigante	Cobre	Campo de la Lomba	D. Mariano Sanz	León	Siete	273
317	Delina 2.º	Idem	La Pola	» Mariano Javera	Ruina	Ocho	312
322	Maria	Hulla	Cármenes	» Ramón Gil Zaballa	Bilbao	Nueve	468
324	Juanito	Idem	Idem	El mismo	Idem	Nueve	514 80
325	Herrera	Idem	Idem	El mismo	Idem	Nueve	230 80
340	Felipa	Cobra	Rodiezmo	D. Pedro Tisne	León	Ocho	484
345	Buenos Aires	Hierro	Idem	» Antonio Alvarez	Terrá	Ocho	124 80
346	La Segura	Cobre	Lillo	» Emilio R. de Caso	Boñar	Seis	234
355	Mercedes	Idem	Rodiezmo	» Niceto Garro	Oviedo	Seis	234
356	Cochita 3.º	Idem	Idem	El mismo	Idem	Ocho	312
357	Cochita 2.º	Idem	Idem	El mismo	Idem	Ocho	312
391	Adelita	Hulla	Igüeña	D. Indalecio Llamazares	León	Ocho	1.300
392	Buenaventura	Idem	Valdesamario	El mismo	Idem	Ocho	3.224
415	Peral	Idem	Valdelgueros	D. Fernando Arecherena	Valmasada	Seis	784 40
417	La Desterrada	Plomo	Lillo	Herederos de D. José G. Rochais	Bilbao	Ocho	572
426	Barbilana	Cobre	Boñar	D. Benito Fernández	Boñar	Seis	468
427	Victoria	Hierro	Lillo	» Niceto Garro	Oviedo	Nueve	140 40
434	Prolongada 2.º y 3 Amigos	Cinabrio	Barrios de Luna	» Facundo M. Mercadillo	León	Diez	487 50
443	La Lomba	Hierro	Campo de la Lomba	» Mariano Sanz	Idem	Siete	2.820 50
446	El 2.º Gigante	Idem	Idem	El mismo	Idem	Siete	1.729
447	El Lazo	Idem	Idem	El mismo	Idem	Siete	1.820
448	Fidelidad	Hulla	Valdesamario	D. Indalecio Llamazares	Idem	Ocho	1.612
449	Cleopatra	Idem	Igüeña	El mismo	Idem	Ocho	208
518	Carmen	Idem	Vegarizenza	D. Pedro Alonso Garcia	Valle	Seis	117
520	Agustina	Idem	Idem	Sociedad Zaragüeta y Compañía	Bilbao	Seis	210 60
524	Purificación	Idem	Boñar	D. Federico Nieto	León	Ocho	93 60
532	Guardaturós	Idem	Valdepiélagos	D. Cecilia Gilchoy	Bilbao	Nueve	140 40
533	Unión 2.º	Idem	Boñar	D. Benito Fernández	Boñar	Seis	265 20
538	Iberia	Hierro	Campo de la Lomba	» Mariano Sanz	León	Seis	499 20
540	Increible	Hulla	Cistierna	» Federico Nieto	Idem	Seis	93 60
541	Almudena	Idem	Revedo	El mismo	Idem	Seis	187 20
556	3.º Prolongada y 3 Amigos	Cinabrio	Los Barrios	D. Facundo M. Mercadillo	Idem	Diez	487 50
567	Rivadavia	Hulla	Cistierna	» José González	Revero	Seis	148 20
585	Marcosita	Idem	Valdesamario	» Francisco Santos	León	Seis	240 60
586	Lorena	Idem	Idem	El mismo	Idem	Seis	142 40
588	Magdalena	Idem	Alvares	D. Francisco Hernández	Bilbao	Siete	145 60
593	2.º Buenaventura	Idem	Valdesamario	» Francisco Santos	León	Seis	127 40
597	Gemela	Idem	Rodiezmo	» Rufino Vázquez	Idem	Seis	748 80
606	Portela 2.º	Calamina	Portela	» José Castrillo	Oviedo	Ocho	420
608	La Esperanza	Arenas auríferas	Lago de Carucedo	» Miguel Diéguez	Entomero	Siete	54 60
609	Bienvenida	Hulla	Revedo	» Francisco Santos	León	Diez	780
610	Cabeza de Campo	Calamina	Portela	» José Castrillo	Oviedo	Ocho	429
613	Arturo	Hierro	Revedo y Cistierna	» Pedro Dumen	Bilbao	Ocho	715
617	Magdalena	Antimonio	Trabadelo	» Pedro Martínez Ferreiro	Villafranca	Nueve	166 50
628	San José	Hulla	Revedo	» José María Alvarez	León	Diez	2.132
634	Elena núm. 1.º	Calamina	Corullón	» Eugenio Pérez Valcárcel	Sobrado	Nueve	351
638	Don Pelayo	Cobre	Rodiezmo	» Antonio B. Fernández	León	Nueve	351
646	2.º California	Hulla	Idem	» Rufino Vázquez	Idem	Seis	280 80
653	Gloria	Cobre	Cármenes	» Sebas Martín Granizo	Idem	Seis	234
655	Luisa	Hulla	Lillo	» Sebastián Alvarez	Barruelo	Seis	312
657	Guadalupe	Idem	La Pola	» Manuel Iglesias	La Pola	Seis	50
670	Confianza	Hierro	Cármenes	» Indalecio Llamazares	León	Seis	156
671	Rosario 2.º	Hulla	Matallana	» Pedro Alvarez Garcia	Valle	Cinco	78
672	Hermana Rosario	Idem	Idem	El mismo	Idem	Cinco	128 50

## Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo la causa sobre homicidio por imprudencia temeraria, contra Gregorio Huerta Fernández, procedente del Juzgado de La Vecilla, la que ha de verse en dicho período: habiéndose señalado el día 15 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

## Cabezas de familia y vecindad

D. Bonifacio Gutiérrez Díez, de Villamanín.  
D. Santos Pérez Alvarez, de La Pola.  
D. Román García, de Matallana.  
D. José Sierra Díez, de La Pola.  
D. Ramón Fernández Láz, de La Ercina.  
D. Ambrosio González, de Pardavé.  
D. Fernando Barrio Prieto, de Valdorra.  
D. Perfecto de Caso Castañón, de Boñar.  
D. Justo Alvarez Prieto, de La Vecilla.  
D. Pedro Gutiérrez Tascón, de Matallana.  
D. Manuel García Viñuela, de Orzonaga.  
D. Manuel González González, de Robles.  
D. Basilio Robles, de La Robla.

D. Nicolás González Fernández, de Valverde.  
D. Pedro Morán Benito, de Nacedo de Curueño.  
D. Blas García Flecha, de La Robla.  
D. Agustín Barrio García, de Valdorra.  
D. José González Ordás, de Boñar.  
D. Isidro García Raizán, de Santa Colomba.  
D. Bernardo Puente Aller, de La Ercina.

## Capacidades

D. Felix del Barrio Liébana, de Boñar.  
D. Matías García Rivas, de La Vecilla.  
D. Pedro Sierra Escobar, de Pardavé.  
D. Crisanto Cubria, de La Robla.  
D. Manuel González Valdés, de La Ercina.  
D. Dámaso García Díez, de Robles.  
D. Germán Población Miguel, de Boñar.  
D. Santiago de la Fuente Salas, de Veneros.  
D. Ildefonso González Díez, de Sopeña.  
D. Marcelo González Sarria, de Vegacervera.  
D. Manuel Morán Gutiérrez, de Orzonaga.  
D. Tomás González González, de Boñar.  
D. Simón Fernández González, de Coladilla.  
D. Francisco Rodríguez Sarrio, de Robles.  
D. Benito García García, de Correcilla.  
D. Eduardo Argüello Pérez, de Grandoso.

## SUPERNUMERARIOS

## Cabezas de familia y vecindad

D. Baltasar Díez, de León.  
D. Alipio Calvo, de idem.  
D. José Álvarez, de idem.  
D. Pedro Repesa, de idem.

## Capacidades

D. Miguel Fernández Banciella, de León.  
D. Raimundo del Rio, de idem.  
Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.  
León 28 de Agosto de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

## JUZGADOS

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Vicente Méndez Conde, Juez de instrucción dal partido de Ponferrada, se cita á D. Francisco González García, de 34 años de edad, casado, Mayordomo del Sr. Marqués de San Lorenzo de Yallombroso, natural de Naceda, y vecino de Madrid, Villanueva 11, hotel, correspondiente al Juzgado de Buenavista, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Reloj, á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre injurias á la autoridad; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.  
Ponferrada 19 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Cipriano Cumpillo.

D. Cayetano Rubio Fernández, Juez municipal de Alija de los Melones.  
Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego Reboitinos, vecino de la ciudad de La Bañeza, de doscientas cincuenta pesetas que le adeudan D. Valentín Vecino Montes, vecino de Navianos de la Vega, D. Santiago y D.ª Manuela Mielgo Merillas, ésta casada con D. Alejo Tesón Pérez, y D.ª Melchora Pérez Pisabarro, viuda, y vecinos todos de La Nora, cuya cantidad es correspondiente al segundo plazo venenido en acto de conciliación, se sacan á pública subasta, como bienes de la propiedad de la Melchora Pérez, los siguientes:

Una tierra, término de La Nora, ado llaman la Torre, trigo, regadía, cabida de dos celemines: linda Oriente, otra de Baltasar Martínez; Mediodía y Poniente, otra de Francisco Alija Rodríguez, vecino de Alija, y Norte, caño; tasada en clara renta pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á la pouteja de las viñas, trigo, regadía, cabida de dos celemines: linda Oriente, con caño; Mediodía, Eusebio Pérez; Poniente, herederos de Luis Mielgo; y Norte, otra de Juan Martínez; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio que la anterior, trigo, regadía, cabida de dos celemines: linda Oriente, con caño; Mediodía, otra de Francisco Pérez; Poniente, herederos de Luis Mielgo, y Norte de Juan Antonio Mielgo; tasada en cincuenta pesetas.

— 20 —

y demás á los respectivos modelos que oportunamente circulará la Inspección.

Art. 32. El informe de que habla el art. 28 se dará en oficio al efecto; pero las Memorias de todas clases se escribirán en papel blanco, de á folio, y cortado, dejando en cada plana, á la izquierda, un margen de unos cinco centímetros para consignar en él los sucesivos epígrafes correspondientes á las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que, á su vez, deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 33. Los Catálogos se formalizarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, á saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último se agruparán por procedencias, y en todas se seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará: el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el vuelo y las observaciones que se consideren oportunas.

Art. 34. También los planes de aprovechamiento se formalizarán separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprensivas de los productos leñosos, de los pastos, de los frutos y demás disfrutes, y del resumen de las tasaciones. Los impresos para esto objeto se facilitarán por la Inspección á las regiones.

Las Memorias justificativas, así como las de ejecución de los planes, se redactarán en sucesivos capítulos correspondientes á los distintos productos, entendiendo como tales las maderas, leñas, cortezas, ramón, jugos, brozos, pastos, frutos, plantas industriales, caza, pesca, piedra, tierras y otras. Además, en las segundas, dentro de cada capítulo se comprenderá, con distintos epígrafes, lo concerniente á aprovechamientos legales y lo procedente de abusos ó contravenciones.

Así de los estados como de las Memorias, se acompañará al ejemplar original una copia autorizada.

Art. 35. Los actas de los deslindes y de los amojonamientos se extenderán en papel de oficio, cuidando de expresar en los artículos correspondientes á un mismo día la fecha de éste, y de consignar á continuación del último que el deslinde queda concluido, en nota firmada por el funcionario que lo hubiese practicado y la Comisión del Ayuntamiento asistente al acto.

Los planes se dibujarán en papel tela, en hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construidos según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en ella el perímetro exterior y los contornos de los enclavados. El

— 17 —

importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 47. La tasación consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducción del valor posible de la finca. Cuando el predio contuviese algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 48. Para fijar el valor en venta, se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en ventas de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, realizadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas ovalidatorias.

Los datos para la renta obtenida se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y, en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenecieran, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La renta graduada se fijará calculando la posibilidad del predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al valor posible se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que el predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 49. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden dal Jefe de la Inspección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el art. 35 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designando práctico; el acta del reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizada la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Inspección.

Otra tierra, en dicho término, ado llaman Lagarteros, trigal, regadía, cabida de una hemina: linda Oriente, otra de Francisco Pérez; Mediodía y Poniente, otra de Juan Pérez, y Norte, cauce de riegos; tasada en ciento treinta pesetas.

Otra tierra, en término de Alija de los Melones, al pago de las Hueras, trigal, regadía, cabida de dos celamius: linda Oriente, otra de Marcos López, vecino de Alija; Mediodía, Eusebio Pérez, de La Nora; Poniente, Gabriel Villar, vecino de Alija, y Norte, de Juan Martínez, de La Nora; tasada en cuarenta pesetas.

Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, trigal, regadía, cabida de un celamio: linda Oriente, otra de Juan Martínez; Mediodía y Poniente, otra de Francisco Pérez, vecino de Altóbar, y Norte, de Eusebio Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de los mismos, y que debido á la carencia de títulos se sacan á subasta sin suplir esta falta; y si el rematante ó rematantes desean adquirirlos, será á su costa.

Dado en Alija de los Melones á die-

ciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cayetano Rubio.—P. S. M., Inocencio Alonso, Secretario.

D. Cayetano Rubin Fernández, Juez municipal de Alija de los Melones. Hugo saber: Que para hacer pago á D. Tiro del Riego Reborinos, vecino de la ciudad de La Bañaza, de doscientas cincuenta pesetas que le adeudan D. Valentin Vecino Montes, vecino de Navianos de la Vega; D. Santiago y D. Manuela Mielgo Merillas, ésta casada con D. Alejo Tesón Pérez, y D. Melchora Pérez Pisabarro, viuda y vecinos todos de La Nora, cuya cantidad es correspondiente al primer plazo vencido en acto de conciliación, se sacan á pública subasta, como bienes de los deudores; los siguientes:

*Bienes de la propiedad de Manuela Mielgo Merillas*

Una casa, en el casco del pueblo de La Nora, á la calle de la Iglesia, señalada con el número veintiocho, se compone de planta baja, sin corral; linda á la derecha entrando, otra de María Zarza; izquierda, de Nicolás Veledo; espalda, de Norberto Alija, y frente, calle de su situación; tasada en ciento cincuenta pesetas.

*De la propiedad de Santiago Mielgo*

Una casa, en el casco del pueblo de La Nora, á la calle de la Iglesia, sito número, se compone de habita-

ciones altas y bajas, corral y cuadra, y linda á la derecha entrando, otra de Toribio Paramio; izquierda, otra de Juan Antonio Mielgo; espalda, Isabel Posado, y frente, calle de su situación; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un huerto, en el casco de La Nora, al camino real, cercado de tapia y piedra por los lados de Oriente, Poniente y Mediodía, cabida de dos cuartillos: linda Oriente, camino real; Mediodía, cañada del pueblo; Poniente, huerto de Ramón Mielgo, y Norte, otro de Gaspar Alija; tasada en veinticinco pesetas.

Como tres carros de paja de trigo, en un pajar, á la calle del Camino Real; tasados en veinte pesetas.

*De la propiedad de Melchora Pérez*

Una casa, en el casco del pueblo de La Nora, á la calle de las Peñas, señalada con el número cincuenta y dos; linda á la derecha entrando, otra de Juan Martínez y Gaspar Alija; izquierda, otra de Florencio Mielgo; espalda con las Peñas, y frente, calle de su situación; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una tierra, en término de La Nora, ado llaman los Lagarteros, trigal, regadío, cabida de seis cuartillos: linda Oriente, caño de riegos; Mediodía, de Juan Antonio Mielgo; Poniente, Vicente Pérez, y Norte, de Gaspar Alija; tasada en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la

sala de audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de los mismos, y que debido á la carencia de títulos se sacan á subasta sin suplir esta falta; y si el rematante ó rematantes desean adquirirlos, será á su costa.

Dado en Alija de los Melones á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cayetano Rubio.—P. S. M., Inocencio Alonso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Puntos de Vullerrodexno

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigmenio Bustamante, Serrenos, 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñarenda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

LEÓN: 1898

Imp. de la Diputación provincial

*Comprobaciones y rectificaciones*

Art. 70. Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Audolamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba.

Art. 71. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determina.

*Excepciones*

Art. 72. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Inspección estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad actual de productos de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca pueda rendir, y en el caso de que dicha cantidad exceda de lo necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 73. El funcionario de la Inspección á quien se le encomiende la práctica de algún servicio correspondiente al art. 59 del reglamento de 7 del corriente mes, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesado dirija orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte, para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de la finca, mediante perito representante de dicha Corporación, y, en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 74. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 75. Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto,

se determinarán los mismos valores que el art. 70 especifica para los casos de venta.

Art. 76. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho socargano, y en su caso, el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán el plano y su registro y los datos base del cálculo para la valoración.

Art. 77. Los expresados documentos se elevarán á la Inspección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de la Inspección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado, designando perito ó renunciando este derecho.

*Revisiones*

Art. 78. Es obligación de los funcionarios de la Inspección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones bajo el concepto de aprovechamiento común ó dehesas buyeies que figuran en el inventario correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas guardan conformidad con las Reales órdenes de concesión respectivas, y además, si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 79. En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por sifro si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si por encontrarse labrado el suelo ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la Real orden de concesión, y en todo caso, á la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 80. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen, darán conocimiento inmediato y detallado á la Inspección y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

*Forma de los trabajos*

Art. 81. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta á que se refieren los artículos 20, 21 y 38 de estas instrucciones, se sujetarán en su forma

Art. 109. Vistienda sustrayéndose en dichas actuaciones hubiere presentada alguna de las mozas alistadas.

Art. 108. Se hará la declaración de prófugos y del recargo de los Cuervos activos armados de la Península.

Art. 107. Los prófugos serán procesalmente designados a servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los casos 4.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Art. 106. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cesare representando por persona habi en dicho acto.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuervos del Ejército ó en la Marina de Guerra.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifica la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación antes otro Ayuntamiento para los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Séptima. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en alguno de los casos que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las disposiciones del art. 80 de esta ley, ó que justifique la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso haberse representado por persona habi en dicho acto.

DE LOS PRÓFUGOS  
CAPÍTULO XI

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen de los beneficios del art. 87, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de esta día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prófugos.

No se otorgará ninguna excepción por notariadad, aunque en ello convegan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarías, y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fun-

Art. 96. El mozo ó otra persona que lo represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excusase como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que expusiere en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á la procedencia en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 95. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 94. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 93. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 92. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 91. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 90. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 89. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 88. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 87. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 86. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 85. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 84. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 83. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 82. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 81. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 80. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 79. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 78. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 77. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 76. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 75. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 74. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 73. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 72. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 71. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 70. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 69. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 68. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 67. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 66. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 65. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 64. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 63. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 62. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 61. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 60. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 59. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 58. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 57. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 56. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 55. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 54. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 53. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 52. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 51. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 50. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 49. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 48. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 47. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 46. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 45. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 44. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 43. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 42. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 41. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 40. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 39. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 38. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 37. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 36. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 35. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 34. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 33. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 32. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 31. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 30. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 29. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 28. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 27. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 26. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 25. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 24. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 23. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 22. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 21. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 20. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 19. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 18. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 17. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 16. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 15. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 14. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 13. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 12. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 11. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 10. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 9. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 8. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 7. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 6. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 5. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 4. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 3. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 2. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Art. 1. Los mozos comprendidos en la excepción de la exclusión de la categoría de prófugos, no podrán ser alistados en el extranjero.

Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se todrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que serán alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes ó los Cónsules, en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si ésto resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuanta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se lo señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderada en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ó otra persona que lo represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excusase como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que expusiere en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á la procedencia en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los...

Art. 96. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los...

Art. 97. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 98. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 99. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 100. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 101. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 102. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 103. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 104. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 105. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 106. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 107. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 108. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 109. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 110. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 111. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 112. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 113. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 114. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 115. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 116. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 117. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 118. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 119. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 120. Cuando no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si el Ayuntamiento del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

soldados y se incorporarán a los mozos del primer llamamiento; abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que no hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

### CAPÍTULO X

#### DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrá concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida a vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurren, y constanding por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá a su medición en línea vertical, a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies eutatamente desahucados, y si así no llegase a la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total o temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente a los que le sigan en el alis-

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 101. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 102. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 103. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 104. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 105. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 106. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 107. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 108. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 109. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 110. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 111. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 112. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 113. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 114. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 115. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 117. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 118. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 119. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

Art. 120. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el acto del Ayuntamiento, se procederá a practicar las operaciones respectivas de los que no se hallaron a practicar las mismas.

sentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose el medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo a los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, notando a él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expedientes para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión mixta de reclutamiento, a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos en marcha a la capital, se alegará ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando o denegando la excepción propuesta.

Quando tenga lugar el caso, previsto en el párrafo primero del art. 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.